

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
DESCONGESTIÓN  
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado Juzgado: No. 2013-168.  
Radicado Fiscalía: No. 4867.  
Procesado: NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR.  
Conductas Punibles: Homicidio Agravado y Otros.

Cúcuta, cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014).

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra al Despacho la causa de la referencia seguida en contra de NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, por los delitos de Homicidio Agravado, en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, y Falsedad Ideológica en Documento Público, para proferirse sentencia anticipada.

HECHOS

Los ha sintetizado el ente acusador de la siguiente manera:

*"La investigación se inició en la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña de N/S, de conformidad con las actas de Levantamiento a cadáver practicada a los occisos uno (NN), otro, de nombre Eduardo Villegas Botello, asimismo, se inició en el Juzgado 37 y 86 de Instrucción Penal Militar, en donde a través del informe de baja de combate suscrito por el Cabo Segundo Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar,*

*que el día 17 de junio a eso de las 24 horas, iniciaron desplazamiento hacia la vereda de Salobre para montar cuatro puestos de observación y escucha, ya que por inteligencia de la Cloca, se tenía información que unos bandidos iban hacer abastecidos en las coordenadas 29.36 y 26-59, situación por la cual ubico el equipo de combate de la ametralladora con los soldados REYES MARTINEZ, SANCHEZ HERNANDEZ, SANABRIA DIAZ, ROJAS VIRGUES, RAMOS SALDAÑA, SANTOS OSPINA, a eso de las 4:10 de la mañana, del día 18 de junio de 2007 escucharon pasos por la carretera, hicieron la proclama y respondieron a disparos, se reacciono con base de fuego entre unos 3 a 4 minutos produciéndose la muerte de dos sujetos de sexo masculino, por parte del Grupo Especial Esparta de la Brigada Móvil 15 del Batallón de Contraguerrillas No.98, en desarrollo de la Misión Táctica Jilguero 8, sobre el sitio denominado el salto, de la vereda Zaragoza del Municipio del Carmen de N/S.". (Sic para todo el texto)*

#### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.446 de Calarcá (Quindío), nacido en ese mismo municipio el 2 de septiembre de 1977, hijo de Luis Guillermo Gutiérrez y Fabiola Salazar Calderón, grado de instrucción bachillerato, de estado civil casado con Angely Tejera Olmos, de profesión u oficio Suboficial del Ejército Nacional en el grado de Cabo Primero<sup>1</sup>.

#### ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Mediante resolución del 31 de octubre de 2008 se decretó la apertura de instrucción, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de EDUARD HERNANDO VILLEGAS BOTELLO y SAMUEL ORLANDO RINCÓN QUINTANA (Fl. 77 al 82 C.C.1); siendo vinculado NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR mediante diligencia de

<sup>1</sup> Ver Folios 278-279 del C.C. # 1, y Folio 169 C.C. # 3.

Indagatoria rendida el 15 de mayo de 2008 (Fl. 144 y sgts., C.C.2), ampliándola el 11 de agosto de 2011 (Fl. 229 y sgts., C.C.3); a través de resolución de fecha 10 de octubre de 2011, le resolvieron la situación jurídica con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva (Fl. 245 y sgts., C.O.3).

El 9 de marzo de 2012 la Fiscalía decretó la conexidad sustancial de conformidad con el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 600 del 2000, de los procesos Nos.4867, 8286, 4858, adelantándose bajo el radicado No. 7052 (Fl. 51 al 62 C.C.4); de conformidad con lo anterior, el procesado GUTIÉRREZ SALAZAR aceptó cargos para sentencia anticipada el 14 de marzo del 2012 (Fl. 75 al 103 C.C.4); mediante providencia del 22 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de esta ciudad, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del procesado GUTIÉRREZ SALAZAR, decisión que fue confirmada el 18 de enero de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta (Fl. 5 al 14 del Cuaderno No.3 de Segunda Instancia).

El 20 de agosto de 2013 la fiscalía volvió a formular cargos a GUTIÉRREZ SALAZAR para sentencia anticipada (Fl. 39 al 51 C.O. 5), disponiendo remitir el diligenciamiento a reparto entre los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, para que se emita el fallo de rigor (Fl. 2 Cuaderno Causa Original).

#### DE LOS CARGOS FORMULADOS

En el Acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, la Fiscalía Setenta y Trés de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad, FORMULÓ CARGOS a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, como coautor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE

ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, este último delito en calidad de autor; cargos los cuales fueron aceptados de manera íntegra por el acá procesado NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, al manifestar de manera libre, voluntaria y sin coacción alguna: "Si entendí, y acepto todos los cargos imputados por la Fiscalía"<sup>2</sup>.

Vale la pena recordar, que en esta diligencia procesal, la Fiscalía ilustró previamente al procesado sobre la naturaleza de la sentencia anticipada, al igual que sobre los alcances y consecuencias jurídicas derivados de la aceptación de los cargos; así mismo, hizo una relación sucinta de los hechos y de las pruebas que comprometían su responsabilidad y de la calificación jurídica de los hechos.

Revisada la legalidad de la actuación, así como la diligencia de formulación y aceptación de cargos, observa el despacho que en el presente caso se ha dado cumplimiento cabal al rito procesal establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal para tramitar la sentencia anticipada, encontrándonos de tal manera autorizados para emitir el pronunciamiento correspondiente.

### CONSIDERACIONES

Para dictar sentencia condenatoria se requiere conforme a las exigencias que demanda el artículo 232 del C. de P.P. (ley 600 de 2000): (i) la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y (ii) de la responsabilidad del sindicado.

Procesalmente, se encuentra demostrada la ocurrencia de las conductas punibles, por cuanto se ha establecido con la prueba documental y pericial (Actas de Levantamiento<sup>3</sup> - Protocolos de

<sup>2</sup> Ver Folios 39 al 51 del C.O. # 5.

<sup>3</sup> Ver Folios 25 y sgts., del C.C.1.

Necropsia<sup>4</sup> - y Registros Civil De Defunción<sup>5</sup>) que EDUARD HERNANDO VILLEGAS BOTELLO y SAMUEL RINCÓN QUINTANA, murieron de manera violenta por lesiones causadas con arma de fuego.

Igualmente reposan los informes rendidos por miembros del Ejército Nacional adscritos a la Brigada Móvil No. 15, BCG-98 Grupo Especial "Esparta", uno de ellos suscrito por el procesado GUTIÉRREZ SALAZAR (Falsedad Ideológica en Documento Público), donde refieren que con ocasión a la misión táctica "Jilguero 8", se desarrolló el 18 de junio del 2007 en el sitio El Salto, vereda Zaragoza del municipio de El Carmen (N.S), un combate con un grupo de posibles guerrilleros pertenecientes a la Compañía "4 de Septiembre de la ONT-ELN" que delinquen en la referida vereda, produciéndose la muerte en combate de dos sujetos de sexo masculino, a quienes le encontraron dos Fusiles AK-47, cuatro proveedores para dicha arma, entre otro material bélico<sup>6</sup>.

Aunado a ello, reposa acta de inspección judicial realizada a los fusiles, calibre 7.62X39 mm, marca AK-47 de fabricación desconocida, y a sus respectivos proveedores y cartuchos, donde se dejó constancia que las armas son aptas para disparar<sup>7</sup>.

Respecto a la responsabilidad del procesado GUTIÉRREZ SALAZAR, en los hechos materia de debate, es necesario indicar que éste en ampliación de indagatoria del 7 de agosto de 2009<sup>8</sup>, aceptó de manera clara, expresa y voluntaria, su responsabilidad de forma directa en los hechos que se le atribuían, reconociendo las ejecuciones extrajudiciales de los señores VILLEGAS BOTELLO y RINCÓN QUINTANA, señalando textualmente lo siguiente: *"...en el mes de 17 de junio la muerte de EDUARD HERNANDO VILLEGAS y SAMUEL RINCON QUINTANA se les colocó dos fusiles AK 47, en la*

<sup>4</sup> Ver Folios 37 al 43, y Folios 197 al 201 del C.C.1.

<sup>5</sup> Ver Folio 66-67 del C.C.2.

<sup>6</sup> Ver Folios 15 y sgts., del C.C.2.

<sup>7</sup> Ver Folio 131-132 del C.C.1.

<sup>8</sup> Ver Folios 181 y sgts., del C.C.3.

*muerte del caballo vía Salobre...". Lo anterior lo corroboró GUTIÉRREZ SALAZAR en ampliación de indagatoria del 11 de agosto de 2011<sup>9</sup>, donde señaló su participación en los hechos materia de debate, y las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los mismos.*

De la misma manera, reposa lo expuesto por la señora María Eugenia Ballena Mejía -persona que aceptó cargos por los hechos que se investigan en la presente causa<sup>10</sup>-, en diligencia de ampliación de indagatoria del 8 de junio de 2011<sup>11</sup>, la cual señaló básicamente, lo siguiente:

*"Ese día paso que yo llame al TÉ. FORERO MEDINA, que por ahí estaba EDUARD y SAMUEL RINCON QUINTANA y me pregunto que - en que parte estaban ellos, y yo le dije en donde, y como a los 15 minutos mando a GUTIERREZ con unos soldados y estos se hicieron a parte de arriba del ancianato de el Carmen, FORERO me llama y me dice que endonde estaba GUTIERREZ había una (Y), que cual era el camino y yo le explique, GUTIERREZ ahí agarro a los dos y los mantuvo en una casa que estaba sola, y los metió para allá, y Gutierrez me dijo que toda la noche había hablado con EDUARD y que el primero que había matado era a EDUARD y que después a SAMUEL, y que habían matado también a un caballo y que el otro caballo como que lo habían soltado...". (Sic para todo el texto)*

Sumado a ello, obran los testimonios de familiares y conocidos de las víctimas, como es el caso de Yaleydy Rivera Rangel<sup>12</sup>, Alcira Hernández<sup>13</sup>, Orlando Quintana Ríos<sup>14</sup>, Leidy Johanna Villegas Botello<sup>15</sup>, Jairo Rivera<sup>16</sup>, entre otros, quienes fueron enfáticos en señalar que la víctimas VILLEGAS BOTELLO y RINCÓN QUINTANA eran agricultores, sin ningún tipo de antecedentes y sin ningún

<sup>9</sup> Ver Folio 229 y sgts., del C.C.3.

<sup>10</sup> Ver Folios 17 y sgts., del C.O.5.

<sup>11</sup> Ver Folios 206 y sgts., del C.C.3.

<sup>12</sup> Ver Folios 88 y sgts., del C.C.1.

<sup>13</sup> Ver Folios 99 y sgts., del C.C.1.

<sup>14</sup> Ver Folios 103 y sgts., del C.C.1.

<sup>15</sup> Ver Folios 15 y sgts., del C.C.4.

<sup>16</sup> Ver Folios 20 y sgts., del C.C.4.

vínculo con organizaciones al margen de la ley. En consecuencia las víctimas no eran miembros de la guerrilla.

Así las cosas, según lo expuesto por el propio GUTIÉRREZ SALAZAR en las diferentes ampliaciones de indagatoria –lo cual se corroboró con los demás medios de prueba aportados a la foliatura–, éste conocía el plan criminal, estuvo dentro del acuerdo común, tuvo división de trabajo y realizó importante aporte en el plan de ejecutar a los señores VILLEGAS BOTELLO y RINCÓN QUINTANA, para que luego dieran la apariencia de un encuentro armado, justificando su actuar delictivo mediante documento público en el cual en ejercicio de sus funciones ocultó intencionalmente la realidad de lo que había ocurrido. Documento que no sobra recordar tiene la calidad probatoria desde el punto de vista de la protección al bien jurídico de "La Fe Pública".

Pudo establecerse que VILLEGAS BOTELLO y RINCÓN QUINTANA eran unas personas trabajadoras, dedicadas al agro y sin ningún vínculo con organizaciones al margen de la ley, y que fueron ejecutados extrajudicialmente bajo la apariencia de un encuentro armado.

Todo lo anterior, lo relata GUTIÉRREZ SALAZAR, quien si bien se mostró en un inicio ajeno a los hechos, terminó aceptando en forma plena su coautoría y responsabilidad en la comisión de los delitos materia de estudio, admitiendo en consecuencia de manera íntegra los cargos que en su oportunidad le fueron formulados por la Fiscalía.

La conducta desplegada por GUTIÉRREZ SALAZAR, es típica al encontrarse descrita y sancionada en la ley penal, antijurídica y culpable al vulnerarse efectivamente bienes jurídicos protegidos por el legislador y por obrarse con pleno conocimiento de la ilegalidad de sus actos, es decir con dolo, sin que aparezca causal alguna de ausencia de responsabilidad, estando en condición de actuar de manera diferente.

### CALIFICACIÓN JURÍDICA

Atendiéndose la adecuación típica realizada por la Fiscalía Setenta y Tres de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad, en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del 20 de agosto de 2013<sup>17</sup>, el comportamiento ejecutado por el procesado, se encuentra consagrado en los siguientes tipos penales:

1. ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. *"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años."*

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. *"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*

*7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación."*

2. ARTÍCULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. *"El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años."*

3. ARTÍCULO 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. *"El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años."*

<sup>17</sup> Ver Folio 43 del C.O.5.

### DOSIMETRIA SANCIONATORIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 61 del C.P., para efectos de la correspondiente Individualización de la pena a imponer, por el delito de Homicidio Agravado, que consagra una pena de prisión de 25 a 40 años, esto es, de 300 a 480 meses; en aplicación al sistema de cuartos tenemos que son los siguientes:

Mínimo	Medio	Medio	Máximo
300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

En relación con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, que consagra una pena de prisión de 3 a 10 años, esto es, de 36 a 120 meses, aplicando el sistema de cuartos tenemos:

Mínimo	Medio	Medio	Máximo
36 a 57 meses	57 a 78 meses	78 a 99 meses	99 a 120 meses

Respecto el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, que consagra una pena de prisión de 4 a 8 años, esto es, de 48 a 96 meses, al aplicar el sistema de cuartos tenemos:

Mínimo	Medio	Medio	Máximo
48 a 60 meses	60 a 72 meses	72 a 84 meses	84 a 96 meses

Ahora bien, aplicando las reglas del concurso de hechos punibles, Artículo 31 del C.P. y considerando que no se tienen circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., y sí la atenuación punitiva señaladas en el artículo 55 ibídem, por cuanto no se probó en la actuación que el procesado tuviese antecedentes, de acuerdo con los lineamientos señalados en la norma en mención, nos moveremos dentro del cuarto mínimo para

el delito de Homicidio Agravado que va de 300 a 345 meses de prisión.

En consecuencia, atendiéndose los aspectos del Inciso 3 del artículo 61 del C.P. que giran alrededor de la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir, en el presente caso por ser una ejecución extrajudicial, vulneratoria de normas precisas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se impondrá a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, la pena de 345 meses por la conducta de Homicidio Agravado -respecto del homicidio de VILLEGAS BOTELLO-, la cual aumentaremos en otro tanto por las conductas de Homicidio Agravado -en relación con RINCÓN QUINTANA- en 172 meses, más 37 meses por la conducta de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, y 48 meses por la conducta de Falsedad Ideológica en Documento Público, ya que con dichas conductas se lesionó, sin justa causa, los bienes jurídicos de la Seguridad Pública y de la Fe Pública, tal como se acreditó en la actuación; suma que daría como resultado 602 meses.

La sanción de 602 meses de prisión, se disminuirá por el sometimiento a sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, resaltando que el allanamiento a cargos se hizo en la etapa instructiva -desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación-, en aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, obtendrá un beneficio de reducción de la sanción del 50%, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>18</sup>, por lo que en consecuencia la sanción definitiva para NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, será la de 301 meses de prisión.

<sup>18</sup> C.S.J. Casación - Rad. 24402 del 28 de mayo de 2008; M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Como penas accesorias, se impondrá a GUTIÉRREZ SALAZAR, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de 20 años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un término de 15 años.

#### MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y DE LA PRISIÓN

Dada la punibilidad a imponer a GUTIÉRREZ SALAZAR, observa el Despacho que supera los límites establecidos en las normas, por lo cual resulta improcedente disponer la aplicación del Art. 38 y Art. 63 del C.P.

#### LOS PERJUICIOS

Como quiera que la conducta punible da lugar a la indemnización de perjuicios materiales (siempre y cuando éstos estén probados en autos) así como los morales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 97 del Código Penal, ha de proceder el Despacho a señalar el monto de la condena en perjuicios, así:

Observa el Despacho, que en la actuación no fueron debidamente probados los perjuicios materiales, ya que no se aportaron documentos o elementos de juicio demostrativos; por lo que el Despacho no puede condenar al procesado al pago de dichos perjuicios, siendo el artículo 97 del Código Penal muy preciso al respecto.

Ahora bien, en relación con los perjuicios morales, innegable resulta la causación de este tipo de daños en delitos en contra de la vida, pues la terminación abrupta y violenta de la existencia de una persona produce en sus familiares congoja, pesar, dolor, desasosiego, aunado a que por la forma como murieron VILLEGAS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, de anotaciones personales y civiles obrantes en la actuación, a la pena principal de 301 meses de prisión, como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y autor responsable del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, a las penas accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de 20 años, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un término de 15 años, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la sustitución de la prisión por Prisión Domiciliaria, por las razones dichas en la motivación.

CUARTO: CONDENAR a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, al pago de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de los hechos, por cada una de las víctimas asesinadas como consecuencia de los hechos estudiados, debiéndose pagar a favor de las personas que se vieron perjudicadas con esa muerte o de quienes demuestren mejor vocación hereditaria. Lo anterior por concepto de perjuicios morales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, remítase copia de la misma a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, atendiéndose que se decretó pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad a lo señalado en la parte motiva, debiéndose además enviar copia de la misma al señor Juez de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de esta ciudad, para la vigilancia de la pena impuesta.

SEXTO: Líbrense los oficios de ley y todas las respectivas comisiones a las que hubiese lugar ante las autoridades competentes, con el fin de notificar esta sentencia.

SÉPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CÉSAR ALEJANDRO ORDÓÑEZ OCHOA  
Juez